

DÍAZ, Elías y COLOMER, José Luis (eds.), *Estado, justicia, derechos*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 477.

Se trata ésta de una obra multidisciplinar que, llevada a cabo en el seno de la Universidad Autónoma de Madrid, reúne trabajos de expertos en filosofía del derecho, filosofía moral y política, sociología e incluso economía política. En ella se aporta una reflexión sobre muchos de los temas claves de la actual doctrina. Por tanto, es un libro que, a través de una estructura unificante, resulta un objeto de consulta imprescindible en investigaciones de la más diversa índole. Se ha de advertir, no obstante, que a pesar de la pluralidad en los asuntos tratados muestra una intención común: elaborar una obra bajo la convicción de la inevitable conexión real de los objetos de conocimiento en el impulso de una filosofía práctica que posibilite una convivencia pacífica basada en los valores de la libertad, la igualdad y la seguridad.

Con este objetivo, el libro se estructura en tres partes. En la primera de ellas, «Estado, legalidad, legitimidad» se realiza una exposición muy significativa del Estado social y democrático de Derecho y las bases en las que se sustenta. Quizás, el texto de Elías Díaz debería haber abierto esta sección ya que presenta una visión general del Estado de Derecho y su evolución histórica, basada en sus muy conocidas obras *Estado de Derecho y sociedad democrática* y *Curso de filosofía del Derecho*¹, que no es necesario repetir aquí. Sin embargo, no es así, y esta serie de artículos comienza con la investigación llevada a cabo por Liborio L. Hierro sobre la justicia y la relación que ésta tiene con los derechos humanos. De este modo, se inicia el análisis de uno de los pilares del Estado de Derecho: los derechos fundamentales y los valores en los que se apoyan dichos derechos (la ya mencionada libertad, igualdad y seguridad).

Liborio Hierro parte de una concepción discutible que define los derechos humanos como derechos subjetivos morales, esto es, que tienen un fundamento moral y ello exige, aunque sea algo contingente a la existencia misma del derecho, que sean jurídicamente protegidos. Con lo cual está afirmando que no es necesario que los derechos estén incorporados en un ordenamiento jurídico para ser considerados como tales. El gran debate que esto plantea no sólo tiene que ver con la misma denominación que se dé a este tipo de derechos (derechos humanos, derechos morales, derechos fundamentales...), sino también con la posibilidad de separar concepto y fundamento, esto es, de defender la tesis según la cual los derechos son conceptualmente históricos y jurídicos, mientras su justificación es moral. Particularmente, me decanto por la denominación de *derechos fundamentales* ya que ello pone de manifiesto la doble virtualidad jurídica (concepto) y moral (fundamento) de los derechos. Por el contrario, Liborio Hierro parece formar parte del grupo de autores que contrariamente piensan que el concepto y el fundamento están estrechamente unidos, y, por tanto, dado que el fundamento es moral, también lo es el concepto. En definitiva, mientras la primera visión, a lo que personalmente me adhiero, afirma que los derechos fundamentales no son tales si no son recogidos en textos jurídicos, la segunda defiende que los

¹ DÍAZ, E., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1974; *Curso de filosofía del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

derechos humanos son verdaderos derechos independientemente de pertenecer o no a un ordenamiento jurídico ².

Dejando este aspecto claro, al proseguir en el análisis del estudio de Hierro, éste afirma que el fundamento de los derechos se corresponde con la exigencia de autonomía de la persona. No obstante, creo más acertado afirmar que el fundamento moral de los derechos es *la dignidad humana* ya que esta dimensión protege los ámbitos básicos del ser humano considerado éste agente moral autónomo ³.

Seguidamente, el autor analiza aquellos valores o razones morales que sirven de justificación a los derechos. También en esta explicación encuentro aspectos bastante discutibles o incompletos. En primer lugar, trata de la libertad y la igualdad en el mismo plano que la seguridad. También otros autores como G. Peces-Barba consideran la seguridad como un valor básico del sistema ⁴. Sin embargo, es posible entender que la seguridad más que un valor que informa el sistema jurídico como lo son la libertad y la igualdad es una condición previa y necesaria de un ordenamiento, esto es, no existiría la noción misma de sistema si no fuera posible la seguridad. En segundo lugar, a mi parecer, el tratamiento de los valores presenta una laguna si no se hace referencia a la solidaridad ⁵. Este valor permite «el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución con intervención de los poderes públicos y de los demás» ⁶, con lo cual se fomenta el diálogo y la extensión de la cultura de los

² Respecto de esta discusión, vid, entre otros muchos, BARRANCO AVILÉS, M. C., *El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual*, Dykinson, Madrid, 1996; DE ASÍS, R., *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*, Dykinson, 2001; DE LUCAS, J. «Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos», en BALLESTEROS, J., *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992; FERNÁNDEZ GARCÍA, E., *Teoría de la justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987; MARTÍNEZ DE VALLEJO FUSTER, «Los derechos humanos como derechos fundamentales del análisis del carácter fundamental de los derechos humanos a la distinción conceptual», en BALLESTEROS, J., *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992; PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, BOE/UCIII, Madrid, 1999 (1.ª ed. 1995); PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984; RUIZ MIGUEL, A., «Los derechos humanos como derechos morales. Entre el problema verbal y la denominación confusa», en MUGUERZA, J. (y otros), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989.

³ Desde esta perspectiva se entiende por fundamento de los derechos «aquellas razones morales que derivan de la dignidad del hombre y que son condiciones sociales de la realización de la misma, es decir, sin cuya presencia en la vida social las personas no pueden desarrollar todas las virtualidades insertas en ella», en PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, op. cit. Vid, asimismo, de idéntico autor *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984, y *La dignidad humana de la persona desde la filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2002.

⁴ Para Peces-Barba «la seguridad es un valor procedimental que pretende crear las condiciones mínimas para la existencia de la libertad moral, a través de una libertad de elección, garantizada frente al temor y a la violencia de los demás», en PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, op. cit., p. 246. También del mismo autor, *Los valores superiores*, op. cit.

⁵ De nuevo, vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, op. cit. y *Los valores superiores*, op. cit.

⁶ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, op. cit., pp. 279-280.

derechos. La solidaridad relacionada con la igualdad se conecta directamente con los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora bien, Liborio Hierro se demuestra partidario de una visión quasi-utópica de la igualdad e implícitamente de la solidaridad como valores que puedan satisfacerse realmente. Literalmente afirma que «el horizonte de una igualdad entre todos los seres humanos parece exigir, por ello, una especie de ciudadanía universal que [...] implica enseguida una caída de las fronteras y una libertad de movimientos que redujera la nacionalidad a un rasgo irrelevante, así como una especie de igualación universal de las oportunidades mediante una redistribución universal de los recursos [...] este panorama nos conduce a magnitudes inconmensurables»⁷. En fin, que se mantiene bastante escéptico con la idea de que los seres humanos puedan mostrar cierta solidaridad para defender una ciudadanía universal que permita una igualación cada vez mayor entre todos. La consecuencia de esta limitada idea de los valores de la igualdad y la solidaridad es el debilitamiento de los derechos en general, pero más aún de los denominados económicos, sociales y culturales, en la medida en que tradicionalmente se han considerado «derechos de igualdad» en contraposición con los «derechos de libertad» (derechos individuales, civiles y políticos). De ahí que Liborio Hierro justifique la necesidad de jerarquizar los derechos. Así, siguiendo a Rawls, antepone los derechos individuales y políticos a los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora bien, no se puede llevar a cabo una división tan tajante de los derechos. Por el contrario, esta idea que proviene sin duda del mayor reconocimiento hacia el valor de la libertad es, sin embargo, reduccionista, puesto que tanto los derechos civiles y políticos como los derechos sociales son derechos de libertad y de igualdad, sólo que en ambos casos esos valores tienen una configuración distinta (que no atañe a la menor o mayor transcendencia). Así, los primeros se basan principalmente en una libertad e igualdad formales, mientras los segundos se fundamentan más en una libertad e igualdad reales. En definitiva, todos los derechos en mayor o menor medida participan de la libertad y de la igualdad, y son, por tanto, instrumentos protectores de la llamada dignidad humana⁸. Es decir, razonablemente pienso que no se pueden clasificar o jerarquizar los derechos como lo hace este autor, y tampoco veo justificado presentar unos derechos más débiles que otros. La lucha por la satisfacción de todos los derechos ha sido y tiene que ser fruto de la necesidad de mantener la dignidad humana.

Otro de los principios que caracterizan a un verdadero Estado de Derecho tal y como lo definió Elías Díaz, es el imperio de la ley y la fiscalización de la Administración. En este mismo bloque trata de ello Francisco J. Laporta quien conecta estas nociones con la propia seguridad jurídica. El centro del trabajo de Laporta son los rasgos formales de las reglas (generalidad, abstracción y estabilidad) junto con otras características como la accesibilidad, imparcialidad y racionalidad que son requisitos imprescindibles para conseguir la mayor certeza posible en la aplicación del derecho. Es decir, se ocupa de aquellas nociones que permiten afirmar que *tal* conjunto de reglas es efectivamente un sistema jurídico. En definitiva, este texto refuerza mis opinio-

⁷ Vid., pp.48 y 49.

⁸ Respecto a esta idea, vid., por ejemplo, ABRAMOVICH, V., y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

nes sobre la seguridad jurídica como condición previa y no tanto valor que guía al sistema.

En la segunda parte de la obra «Autonomía e igualdad», se analizan desde la perspectiva liberal de los derechos humanos tanto la autonomía personal y la libertad como la igualdad. El trabajo de Silvina Álvarez abre este conjunto y lo hace, como lo hacía Liborio Hierro, a partir de una determinada concepción de los derechos humanos en la que éstos quedan identificados con derechos morales fundamentales que garantizan la autonomía personal. Es decir, su teoría opta también por definir los derechos en su concepto y fundamento como «morales» independientemente de que éstos sean reconocidos o no por un determinado ordenamiento jurídico. Insisto en que ésta es una opción teórica bastante discutible que necesita una honda reflexión. Además de este apunte, respecto a la exposición se ha de añadir que la conexión que realiza la autora entre la libertad como *libertad para* (libertad positiva) y la autonomía personal como la posibilidad real o capacidad de que los sujetos realicen elecciones efectivas, es desde mi punto de vista acertada pero insuficiente, ya que no se analiza la relación que pueda existir entre la autonomía personal y la igualdad, concretamente, la igualdad material o igualdad en los resultados a través de la implantación de las condiciones reales (satisfacción de necesidades básicas y medios de actuación) que permitan elegir adecuadamente.

Por su parte, J. L. Colomer, también dentro de esta tercera parte, realiza un estudio de la libertad individual en su versión de *libertad de* (libertad negativa). En este sentido, defiende la tesis de la abstención, imparcialidad o neutralidad del Estado y afirma que no es justificada la crítica dirigida al liberalismo según la cual el Estado incurre necesariamente en un principio moral al seguir la consigna de quedar al margen en determinadas discusiones morales. El argumento es que el principio que rige el liberalismo es la autonomía y ésta es «una concepción del bien “abstracta” o “de segundo orden”, en la que no se especifica en qué consiste realmente el bien, como ocurre con las “concepciones concretas” o “de primer orden” sobre cómo hemos de vivir y entre las cuales las personas eligen cuando ejercen su autonomía»⁹. Se enfrenta de esta manera con las concepciones comunitaristas que supeditan al individuo a la noción del bien común. Ahora bien, la postura excesivamente individualista del liberalismo defendido por este autor no deja ver la necesidad de intervención (hoy por hoy del Estado, pero también de la sociedad civil en general a través de instituciones no gubernamentales, por ejemplo) en determinadas situaciones en las que el sujeto, por la situación real en la que se encuentra, es incapaz de optar o elegir.

Por último, es de destacar el análisis realizado por A. Ruiz Miguel en torno a la concepción liberal-igualitaria de la igualdad, esto es, la llamada igualdad de recursos al estilo de J. Rawls. Ello es un ejemplo más de la convicción que mueve a los autores liberales para supeditar la igualdad a la libertad¹⁰.

La tercera parte «Obligación política, ciudadanos y otros sujetos de derecho» reúne finalmente un conjunto de trabajos muy dispares como las reivindicaciones feministas, el multiculturalismo, los derechos colectivos o los derechos de los animales. Me parece de especial interés el trabajo de Cristina

⁹ Vid., p. 204.

¹⁰ Vid. también de este autor «Derechos liberales y derechos sociales», en *Doxa*, núm. 15/16, 1994, pp. 651-674.

Sánchez Muñoz sobre la historia del feminismo en la que se muestra que la lucha de las mujeres por los derechos no sólo se ha topado con las dificultades comunes al género masculino, sino además las propias de su condición marginal y de sexo débil. También deja apuntado que el estudio de los derechos sociales (derecho a la educación y derecho al trabajo) desde la perspectiva de los grupos feministas sería de gran trascendencia, ya que fueron precisamente éstas sus primeras exigencias. Finalmente, destacar la exposición de Luis Rodríguez Abascal que niega la defensa de los derechos *de grupo* al considerar que los derechos son más bien *del grupo*, esto es, derechos que pueden ser descompuestos en derechos individuales.

Como conclusión, incidir en la idea de la faceta multidisciplinar buscada por los autores en un libro que parte de concepciones arraigadas en una idea de liberalismo quizás no lo suficientemente matizada, pero que sin duda pretende estrechar los lazos de la filosofía teórica y práctica, aportando una no desestimable contribución a la mejora de un sistema y su mejor justicia.

Cristina MONEREO ATIENZA
Universidad de Málaga